

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTES: RA/43/2015****PARTE ACTORA: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES/NAU/PAN/PFD /450/2015/08, en la que se determina la improcedencia de la queja presentada por dicho instituto político; y,

**RESULTANDO****I. Antecedentes**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja origen de este recurso de apelación.** El seis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó queja ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del Partido Futuro Democrático en el Estado de México, por presuntas irregularidades en el uso del financiamiento otorgado.

**2. Envío de la queja a la Unidad Técnica del Fiscalización.** Mediante oficio del doce de junio del corriente año, recibido el dieciséis del mismo mes y año, fue remitida la queja señalada y sus anexos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**3. Remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de México.** El siete de agosto del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, el oficio INE/UTF/DRN/20038/2015, a través del cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remite el referido escrito de queja y sus anexos, por considerar que se denuncian hechos que presuntamente constituyen propaganda que denigra y denosta al Partido Acción Nacional, *“...aunque de forma accesoria presume que la producción de los mismos constituyen violaciones a las disposiciones en materia de fiscalización; cuestión que sólo puede estudiarse al acreditarse la existencia de la propia propaganda y que está constituye propaganda denigrante y denostativa”*.

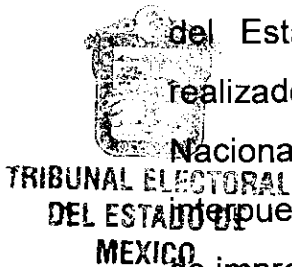
**4. Radicación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdo del diez de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08. En el mismo proveído, se reservó su admisión y se ordenó realizar diligencias para mejor proveer, por lo que requirió al quejoso para que exhibiera las constancias de los testigos de la propaganda denunciada, solicitados por dicho instituto político al Presidente de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, se declaró incompetente para conocer sobre las presuntas infracciones en materia de fiscalización que se denuncian, por lo que actualizó la causal de improcedencia por incompetencia y al no tener la posibilidad de escindir la denuncia y remitirla a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral porque ésta fue enviada por dicha instancia nacional, dejó a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en el momento oportuno.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del veintiuno de agosto del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional y ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el monitoreo a los medios de comunicación alternos del periodo de las campañas electorales, contaba con algún registro sobre la propaganda denunciada en cada uno de los domicilios señalados por el quejoso.

**6. Solicitud de informe a la Comisión de Fiscalización del INE.** Por acuerdo del veintiocho de agosto de este año, se ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si derivado de la revisión a los informes de campaña, del sistema de contabilidad en línea del Instituto Nacional Electoral, o bien, de las auditorías respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos del Partido Futuro Democrático, partido político con registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encontraba registrado algún gasto, respecto a la difusión de propaganda alusiva a los espectaculares denunciados.

**7. Acuerdo de improcedencia de la queja.** Por acuerdo del siete de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó tener por incumplido el requerimiento realizado al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; asimismo, determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, referida a: *"III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral"*.



## II. Interposición del recurso de apelación

**1. Presentación del medio de impugnación.** El doce de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de apelación suscrito por el ciudadano Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre de este año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08.

**2. Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdo de recepción del doce de septiembre del presente año, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación.

### **III. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México**

**1. Recepción del medio impugnativo.** El diecisiete de septiembre del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México recibió el oficio IEEM/SE/14992/2015 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado en términos de ley; precisando que no concurrió tercero interesado alguno.

**2. Radicación y registro.** El dieciocho de septiembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/43/2015** y lo turnó a su ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **IV. Procedimiento Especial Sancionador número PES/186/2015**

**1. Sentencia.** El veintidós de agosto de dos mil quince, este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador número PES/186/2015, formado con motivo de las quejas acumuladas números PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05, PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05, PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05, interpuestas por el Partido Acción

Nacional, en contra del Partido Futuro Democrático por la supuesta difusión de propaganda con contenido calumnioso, en perjuicio de los entonces candidatos a presidentes municipales de Naucalpan de Juárez y Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En dicha sentencia, esta instancia jurisdiccional resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación al artículo 41 constitucional, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de (sic).

**2. Interposición de juicio de revisión constitucional electoral.** Por acuerdo del veintinueve de agosto del corriente año, dictado por el Presidente de la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente ST-JRC-233/2015 formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada en el expediente PES/186/2015.

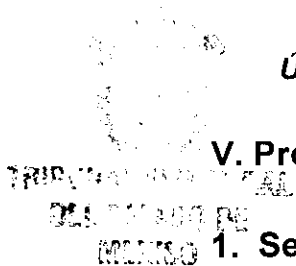
**3. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-233/2015.** El ocho de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente ST-JRC-233/2015, en la que resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**V. Procedimiento Especial Sancionador número PES/188/2015**

**1. Sentencia.** El veintitrés de agosto de dos mil quince, este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador número PES/188/2015, formado con motivo de la queja número PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015, interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Futuro Democrático y a la ciudadana Delia González González otrora candidata a Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.



En dicha sentencia, esta instancia jurisdiccional resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Por las consideraciones establecidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.*

**2. Interposición de juicio de revisión constitucional electoral.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil quince dictada en el expediente PES/188/2015, juicio al que se le asignó el número de expediente ST-JRC-234/2015, según se aprecia de los asuntos en instrucción publicados en la página oficial de dicha instancia federal<sup>1</sup>.

**3. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-234/2015.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente ST-JRC-234/2015, en la que resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con la clave PES/188/2015.*

**VI. Admisión.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción

<sup>1</sup> Consultable en la liga:  
[http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR\\_Inter/LstAsuntosISR.aspx?pldSala=&pldSalac=ST&pldTpoMedioc=JRC&pConsecmedioc=234&pAnioc=2015&pConsecdesC=. &pPopup=1&pTipoT=C](http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx?pldSala=&pldSalac=ST&pldTpoMedioc=JRC&pConsecmedioc=234&pAnioc=2015&pConsecdesC=. &pPopup=1&pTipoT=C)

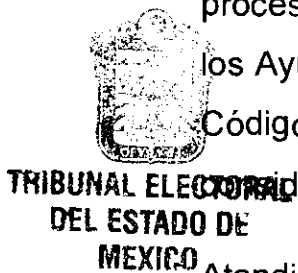
IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419 del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que se basa la impugnación, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del representante del impetrante.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna. Al respecto, debe precisarse que se encuentra en desarrollo el proceso electoral para renovar la legislatura del Estado y los miembros de los Ayuntamientos en la entidad, por lo que en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Atendiendo a ello, del expediente se desprende que el acuerdo que se combate fue emitido por la responsable el siete de septiembre de esta anualidad y notificado al actor el nueve del mismo mes y año. Ahora, el recurso de apelación fue interpuesto el doce de septiembre del año en curso, esto es dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 415 del código electivo de la entidad, por lo que es evidente que se presentó oportunamente.



c) **Legitimación.** El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el instituto local que promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) **Personería.** El partido político apelante promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Rubén Darío Díaz Gutiérrez, quien acredita la calidad con la que se ostenta, en términos de la copia certificada del nombramiento que lo reconoce como representante propietario del instituto político mencionado, además de que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable.

e) **Interés Jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro de un procedimiento especial sancionador en el que él es la parte quejosa.

**TERCERO. Acto impugnado.** El acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número P/S/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, mismo que es del tenor siguiente:

*Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de septiembre de dos mil quince.*

**CUENTA.** Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; con fundamento en el artículo 196, fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Vista la certificación que antecede, téngase al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral incumpliendo con el requerimiento de información efectuado mediante proveído del veintiocho de agosto de la presente anualidad, lo anterior, pues a la fecha en que se actúa, ha fenecido el plazo concedido para tal efecto, sin que obre constancia de su cumplimiento.

**SEGUNDO.** Dado que mediante proveído del diez de agosto de dos mil quince, esta autoridad reservó la admisión o desechamiento del escrito de queja, ordenando para tal efecto, diligencias preliminares para el debido conocimiento de los hechos denunciados; lo anterior, en atención al artículo 63 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto



Electoral del Estado de México, sin embargo, **el pasado veintidós y veintitrés de agosto de dos mil quince, mediante sentencias PES/186/2015 y PES/188/2015, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05 y sus acumulados PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05 y PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/06, y PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015/06 radicados en esta Secretaría Ejecutiva, sumarios en que se denunció idénticos espectaculares, iguales conductas (tipo de infracción), así como al mismo probable infractor (Partido Futuro Democrático) que aquéllos por los cuales se radicó el procedimiento en el que se actúa.**

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México a que se ha hecho referencia fueron notificadas a esta Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Secretario General de Acuerdos el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, en tal sentido, dichos fallos se invocan y se hacen valer como hechos notorios, al constituir acontecimientos de dominio público conocidos, evidentemente, por el quejoso Partido Acción Nacional, respecto de lo cual no hay duda ni discusión, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

**En esa tesitura, esta autoridad electoral determina la improcedencia del escrito de queja que nos ocupa, lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:**

Si bien, el procedimiento especial sancionador establecido en nuestra legislación electoral no prevé causales por las cuales resulte improcedente un escrito de queja o denuncia, ello no significa que en un procedimiento de esta naturaleza pueda subsistir una imposibilidad jurídica que impida analizar y resolver el fondo de la controversia. En otras palabras, en todo momento dentro de estos procedimientos, puede ocurrir la inexistencia de presupuestos procesales necesarios para que sean admitidos o, en su caso, sustanciados, pues la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la queja o denuncia, lo que generaría su desechamiento; o bien, después de admitida, supuesto éste que tendría como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento.

Así, de conformidad con el artículo 478, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicado de manera analógica al procedimiento especial sancionador, el estudio de las causales de improcedencia de las quejas o denuncias que se adviertan durante la fase de un procedimiento o juicio son de orden público, por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

En ese sentido, a partir del análisis de los autos del expediente y de los hechos notorios invocados con antelación, **esta Secretaría Ejecutiva estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, referida a: "III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral".**

La citada causal, subyace de la prevalencia del principio que rige al derecho sancionador, concretamente el de prohibición de doble reproche o non bis in idem. Al respecto, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a

los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

Tales disposiciones constitucionales, son al tenor siguiente:

Artículo 17. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 23. (SE TRANSCRIBE)

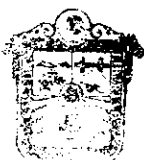
Así, el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in idem*, constituye una garantía de seguridad jurídica, que corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, que ambas son especies del denominado *ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada identificada con el número de registro 245,608 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho), de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, séptima parte, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, página doscientas diecisiete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NON BIS IN ÍDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.** El principio *non bis in idem*, que recoge el artículo 23 constitucional, consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior, de manera que esta hipótesis no se adecúa a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Se debe advertir que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la interdependencia, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribimos imponer más de una sanción por los mismos hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.



JUNTA ELECTORAL  
FEDERAL DE  
MÉJICO

Así las cosas, como se adelantó, **las conductas atribuidas al Partido Futuro Democrático por las que se radicó el presente procedimiento, son las mismas por las cuales se instrumentaron los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05 y sus acumulados PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05 y PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/06, y PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015/06 radicados en esta Secretaría Ejecutiva, actualmente resueltos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, corresponden al mismo tipo de infracción (difusión de propaganda de carácter calumniosa), por los mismos espectaculares (coincidentes plenamente en cuanto a contenido y lugar de colocación y/o difusión, dentro de los municipios de Naucalpan de Juárez, Metepec y Toluca, Estado de México), y en todos los casos atribuidos a un mismo sujeto infractor (Partido Futuro Democrático).**

**Sentado lo anterior, queda evidenciado que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atribuidos al Partido Futuro Democrático, consistentes en la difusión de propaganda de carácter calumniosa, fueron conocidos y resueltos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes PES/186/2015 y PES/188/2015.**

Bajo esa premisa, y en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, por lo cual, una vez que en los expedientes PES/186/2015 y PES/188/2015, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió sendas resoluciones en los procedimientos instaurados contra el Partido Futuro Democrático, por las conductas delatadas en el presente asunto, de ahí que no pueda ser objeto de un nuevo procedimiento y, en consecuencia, **no sea factible dar curso a la admisión de un Procedimiento Especial Sancionador en los términos planteados por el accionante, lo anterior, toda vez que se han emitido resoluciones respecto de los mismos hechos que fueron planteados en la queja de mérito, y se estima que de dar curso al procedimiento en los términos señalados por el denunciante, se podría violentar el principio de derecho non bis in ídem, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal.**

Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad determina la **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA** materia del presente asunto, interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Futuro Democrático.

(Énfasis añadido)

**CUARTO. Agravios.** En primer lugar, es necesario precisar que no constituye una obligación legal de este órgano jurisdiccional transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o agravios que exprese el impugnante en su escrito de demanda para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que en

el asunto que se resuelve, se estima que resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*<sup>2</sup>

Así, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

**1. Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.**

Sostiene el apelante que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni acuciosa en el análisis de los hechos y agravios esgrimidos en la queja registrada con clave PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, al determinar la improcedencia de la misma, al relacionar hechos denunciados por dicho instituto político en diversas quejas presentadas en contra del Partido Futuro Democrático, derivado de la campaña de desprestigio que desplegó durante el periodo de campaña electoral, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos en los municipios de Toluca, Naucalpan de Juárez y Cuautitlán Izcalli, instalando espectaculares con propaganda que los denosta y denigra.



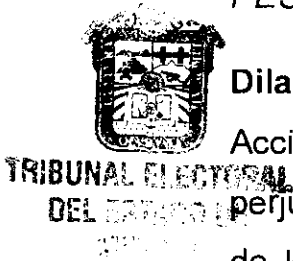
TRIBUNAL  
DEL

Aduce que si bien es cierto los hechos denunciados dentro de las quejas PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05, PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05 y PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/06 van encaminados a denunciar la infracción en la que incurre el Partido Futuro Democrático al publicitar propaganda calumniosa, la queja materia del presente recurso deriva de dichos actos con el objeto de demostrar a la autoridad competente, una vez más que el Partido Futuro Democrático incurre en actos violatorios de ley, por lo que si bien tienen conexidad, ello no indica que la autoridad pueda incumplir con su obligación de vigilar y hacer cumplir la

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.

se actualiza el principio de prohibición de doble reproche, en virtud de que si bien el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció y resolvió diversos procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra del Partido Futuro Democrático, caso concreto los expedientes PES/186/2015 y PES/188/2015, ello no quiere decir que se puedan declarar cosa juzgada, ya que dicha resolución no ha causado estado y mucho menos ha quedado firme, en virtud de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/186/2015 ha sido impugnada mediante el juicio de revisión constitucional electoral, mismo que está pendiente de resolución por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; por lo tanto, de ninguna manera se podría actualizar el principio *de non bis in ídem*, en razón de que dicho juicio se encuentra *sub iudice*, es decir, pendiente de resolución judicial.

Argumenta que la responsable no tomó en consideración la pretensión del actor de la queja, *"...la cual es acreditar que el Partido Futuro Democrático hizo uso indebido del financiamiento que le fue otorgado además de un probable rebase de tope de gastos de campaña, lo cual configura el fondo del asunto no así los hechos denunciados en diversas quejas que ya fueron resueltas dentro del PES/186/2015 y PES/188/2015,..."*, máxime que éstas aún no han quedado firmes.



**Dilación en la emisión de la resolución que se combate.** El Partido Acción Nacional sostiene que el actuar la responsable violenta en su perjuicio lo establecido por el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la dilación en el dictado de la resolución de la queja que hoy es materia, ya que la misma fue presentada el pasado seis de junio y el acuerdo de improcedencia se emitió el siete de septiembre, por lo que hasta el momento habían pasado más de tres meses y no resolvía sobre la admisión de dicha queja; por lo que la autoridad incumple con la obligación de dictar resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

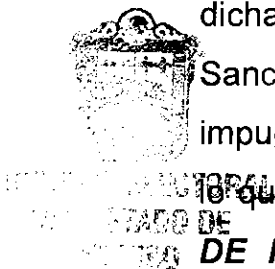
ley, siendo omisa en el análisis y estudio de fondo de los hechos en que versó la queja.

Afirma que la falta de exhaustividad se refuerza en el hecho de que la autoridad responsable no realiza la debida apreciación y valoración de las pruebas aportadas por las partes y únicamente determina declarar la improcedencia de la queja en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de México, en fechas 22 y 23 de Agosto de 2015, dictó sentencia en los expedientes número PES/186/2015 y PES/188/2015, mediante los cuales se resuelven los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que a decir de la responsable, se denunciaron idénticos espectaculares, iguales conductas y el mismo probable infractor, que el que fue declarado improcedente.

Sostiene que toda determinación que derive de una autoridad debe cumplir con el requisito de congruencia, lo cual en el presente caso no sucede; en virtud de que en el acuerdo que se combate la responsable no entro al estudio y análisis de las peticiones y pretensiones expuestas dentro del escrito inicial de queja.

2. **Indebida fundamentación para declarar la improcedencia.** El partido actor se duele porque en su estima la responsable declara la improcedencia de la queja, con fundamento en la causal establecida por la fracción III, párrafo primero, del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no encuentra sustento alguno en virtud de que dichas causales no son aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores sino únicamente han sido suscritas para los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México. Por lo que aduce que resulta aplicable la tesis XII/2011, de rubro: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

3. **Indebida aplicación del principio procesal de cosa juzgada.** El promovente sostiene que contrario a lo expuesto por la responsable, no



**QUINTO. Pretensión y fijación de la litis.** En atención a los motivos de disenso que han quedado previamente resumidos, es dable señalar que la **pretensión** del actor estriba en la revocación del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08,.

De este modo, atendiendo a los agravios emitidos por el apelante, se advierte que la **litis** se circunscribe a determinar si el acuerdo del siete de septiembre pasado, dictado dentro del procedimiento especial sancionador número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, vulnera las disposiciones legales señaladas por el actor en su demanda y como consecuencia, la responsable debió admitir a trámite la queja y desarrollar los actos tendentes a dejarla en estado de resolución.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>3</sup>; los agravios planteados en el escrito de apelación, serán analizados en el siguiente orden: primero los marcados con los números 1, 2 y 4 y finalmente el contemplado con el numeral 3.

Por lo que esta forma de estudio no se traduce en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plantearon en sus escritos de demanda.

#### **Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado**

El apelante se duele porque considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar los hechos y agravios expuestos en la queja

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

registrada con clave PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08 y que no realizó la debida apreciación y valoración de las pruebas aportadas por las partes, ya que sólo basó su determinación de declarar la improcedencia, en las sentencias que dictó este órgano jurisdiccional respecto de diversas quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Futuro Democrático, por la campaña de desprestigio que desplegó durante el periodo de campaña electoral, en su contra y de sus candidatos en los municipios de Toluca, Naucalpan de Juárez y Cuautitlán Izcalli, instalando espectaculares con propaganda que los denosta y denigra. Asimismo, sostiene que la determinación señalada es incongruente porque no entró al estudio y análisis de las peticiones y pretensiones expuestas dentro del escrito inicial de queja.

El agravio que se analiza deviene **infundado** ya que el acuerdo que se combate a través de esta apelación se refiere a la determinación de improcedencia de la queja en el procedimiento especial sancionador número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, realizado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local. Ello implica que al tratarse de una causal de previo y especial pronunciamiento, la autoridad se encuentra compelida a no analizar el fondo de la controversia planteada y las pruebas aportadas.

En efecto, la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente un órgano resolutor pueda emitir una resolución que dirima la cuestión litigiosa; por lo que de actualizarse alguna causa de improcedencia, el medio de impugnación se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

Es por ello que, previamente al estudio de fondo de las controversias planteadas, se deben analizar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento, que cada asunto que se someta a consideración de un órgano administrativo o jurisdiccional no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.



Sirve de sustento a lo anterior, en lo aplicable, la jurisprudencia con clave de identificación TEEMEX.JR.ELE 07/09, sustentada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.

Así, es innegable que el análisis de las causas de improcedencia se apoyan en lo prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la ley de la materia o por la existencia de irregularidades que impidan el conocimiento pleno del asunto.

Del mismo modo, contrario a lo expuesto por la actora esta determinación no resulta incongruente por no haber analizado las peticiones y pretensiones expuestas dentro del escrito inicial de queja y valorado las pruebas antes de declarar la improcedencia. Ya que precisamente, la incongruencia hubiera radicado en analizar el fondo y posteriormente actualizar una causal de improcedencia.

Esta aseveración tiene sustento en la jurisprudencia 22/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49, cuyo rubro y texto son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, **si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.**

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral al momento de resolver sobre la admisión o desechamiento de una queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, tiene el deber de verificar que el escrito presentado reúna los requisitos establecidos en el propio código electoral local y, además, que la misma no encuadre dentro de alguna de las hipótesis jurídicas de la improcedencia o del sobreseimiento. Esto con independencia de que esta determinación pueda ser impugnada, tal y como sucede en la especie.

### **Indebida fundamentación para declarar la improcedencia**

El partido actor considera que el fundamento legal que utilizó la responsable para declarar la improcedencia de la queja motivo de este recurso (artículo 478, fracción III del Código Electoral del Estado de México) no es aplicable a los Procedimientos Especiales Sancionadores sino únicamente han sido suscritas para los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México.

En primer lugar habrá que precisar que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas.

Por lo que de este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que una autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como el del

procesalista José Ovalle Fabela, que en su obra *“Garantías Constitucionales del Proceso”*, refiere que *“...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Resulta ilustrativo el criterio establecido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175082<sup>4</sup>, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

En este criterio, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. La **fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531

2. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, se explique claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Precisado lo anterior, el agravio que se analiza resulta **infundado**, toda vez que el precepto legal y la fracción del mismo, invocado por la responsable es el que resulta aplicable para sostener la improcedencia de la queja o denuncia planteada por el actor.

En efecto, el apelante aduce que el artículo 478, fracción III del Código Electoral del Estado de México no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores ya que este dispositivo legal se encuentra reservado a la causas de improcedencia de los medios de impugnación.

Lo infundado del agravio estriba en que las causas de improcedencia de los medios de impugnación se encuentran establecidas en el artículo 426, contenido en el *CAPÍTULO SEXTO "De la improcedencia y del sobreseimiento", TÍTULO SEGUNDO "De los medios de impugnación", LIBRO SÉPTIMO "De lo contencioso electoral"* del Código Electoral del Estado de México.

En tanto que el diverso 478, aplicado por la responsable, forma parte del *CAPÍTULO TERCERO "Del procedimiento sancionador ordinario", TÍTULO TERCERO "Del régimen sancionador electoral", del mismo LIBRO SÉPTIMO.*

Por tanto, aún y cuando dicho dispositivo no se encuentra expresamente contenido en el capítulo de los procedimiento especiales sancionadores, sí forma parte del régimen sancionador electoral, por lo que con una interpretación sistemática de los dispositivos contenidos en el *TÍTULO*

TERCERO del código comicial local, es dable su aplicación al asunto que se sometió a consideración de dicha instancia administrativa electoral. Máxime que, como en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable realiza una debida motivación y argumentación sobre la aplicación del referido precepto legal. Tal y como se aprecia del acto impugnado:

...

*En esa tesitura, esta autoridad electoral determina la improcedencia del escrito de queja que nos ocupa, lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:*

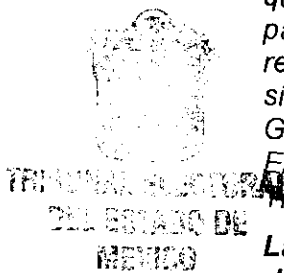
***Si bien, el procedimiento especial sancionador establecido en nuestra legislación electoral no prevé causales por las cuales resulte improcedente un escrito de queja o denuncia, ello no significa que en un procedimiento de esta naturaleza pueda subsistir una imposibilidad jurídica que impida analizar y resolver el fondo de la controversia. En otras palabras, en todo momento dentro de estos procedimientos, puede ocurrir la inexistencia de presupuestos procesales necesarios para que sean admitidos o, en su caso, sustanciados, pues la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la queja o denuncia, lo que generaría su desechamiento; o bien, después de admitida, supuesto éste que tendría como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento.***

***Así, de conformidad con el artículo 478, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicado de manera analógica al procedimiento especial sancionador, el estudio de las causales de improcedencia de las quejas o denuncias que se adviertan durante la fase de un procedimiento o juicio son de orden público, por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.***

*En ese sentido, a partir del análisis de los autos del expediente y de los hechos notorios invocados con antelación, esta Secretaría Ejecutiva estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, referida a: "III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral".*

***La citada causal, subyace de la prevalencia del principio que rige al derecho sancionador, concretamente el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem. Al respecto, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.***

...



De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

...

Bajo esa premisa, y en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, por lo cual, una vez que en los expedientes PES/186/2015 y PES/188/2015, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió sendas resoluciones en los procedimientos instaurados contra el Partido Futuro Democrático, por las conductas delatadas en el presente asunto, de ahí que no pueda ser objeto de un nuevo procedimiento y, en consecuencia, **no sea factible dar curso a la admisión de un Procedimiento Especial Sancionador en los términos planteados por el accionante, lo anterior, toda vez que se han emitido resoluciones respecto de los mismos hechos que fueron planteados en la queja de mérito, y se estima que de dar curso al procedimiento en los términos señalados por el denunciante, se podría violentar el principio de derecho non bis in ídem, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal.**

Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad determina la **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA** materia del presente asunto, interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Futuro Democrático.

...

(Énfasis añadido)

Refuerza la legalidad de la aplicación del artículo 478, fracción III del código electoral local, para el procedimiento especial sancionador que se resuelve, la misma tesis XII/2011, que refiere el apelante en su demanda: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

En efecto, este criterio jurisprudencial proscribe la aplicación de las causas de improcedencia de los medios de impugnación para desechar los procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, deja en claro que los mismos, al tener su origen en una queja o denuncia, se rigen por su propia normativa. Normativa que en la especie se encuentra contenida en el

libro séptimo, título tercero, correspondiente a los procedimientos sancionadores del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, es dable afirmar que tanto el procedimiento ordinario como el especial sancionador tienen la misma naturaleza jurídica (conocer, investigar y sancionar las infracciones cometidas por los partidos políticos, candidatos, precandidatos, aspirantes, entre otros, por violaciones a la normatividad electoral); aunque los temas, la etapa en que se presentan y los plazos de ambos sean distintos.

Esto es así porque la diferencia radica solamente en que el procedimiento especial sancionador tiene la característica de ser concentrado o sumario, con plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata<sup>5</sup>. Esto es así porque sólo son procedentes para investigar y sancionar, previa denuncia, las conductas relacionadas con la violación a la Base III, del artículo 41 o el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y cuando los actos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tanto que a través de los procedimientos ordinarios sancionadores se conocen las quejas o denuncias presentadas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, dentro o fuera de los procesos electorales, que no estén reservadas para los especiales.

Por tanto, es claro que las causales de improcedencia, dispuestas en el código comicial local, para los procedimientos ordinarios sancionadores pueden ser aplicadas para los procedimientos especiales sancionadores cuando la autoridad advierta su actualización, previa la debida motivación.

### **Dilación en la emisión de la resolución que se combate**

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al dictar la sentencia con clave SUP-REP-238/2015.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional de duele porque considera que la responsable incumplió con su obligación de dictar resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, debido a que la determinación de improcedencia de la queja que hoy es materia, se emitió después de tres meses de haberse presentado (seis de junio de dos mil quince).

El citado agravio resulta **infundado**, debido a que la autoridad responsable no incurrió en dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Lo anterior es así porque el impetrante parte de la premisa errónea de considerar que desde el seis de junio del corriente año, el Instituto Electoral del Estado de México tenía conocimiento de la queja interpuesta ante la instancia nacional, cuando de autos se advierte que es hasta el siguiente siete de agosto, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le remite la queja y demás constancias para que conozca de la misma.

En efecto, tal y como quedó asentado en los antecedentes de esta sentencia, la queja presentada por el ahora actor, fue recibida por diferentes instancias antes de que fuera remitida al Instituto Electoral Local, por lo que para mejor apreciación de la tramitación que tuvo la queja de mérito, se inserta la siguiente tabla que contiene fechas, actos realizados y autoridades emisoras:

Fecha	Acto	Autoridad
6 de junio de 2015	Presentación de la queja.	Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
16 de junio de 2015	Es recibida la queja en la UTF.	Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
7 de agosto de 2015	Es remitida y recibida la queja en el IEEM.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
10 de agosto de 2015	Auto de radicación, reserva, requerimiento y declaratoria de improcedencia respecto del tema de fiscalización.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
17 de agosto de 2015	Cumplimiento de requerimiento.	Partido Acción Nacional
21 de agosto de 2015	Acuerdo de requerimiento	Secretaría Ejecutiva del Instituto



Fecha	Acto	Autoridad
	por tres días.	Electoral del Estado de México.
25 de agosto de 2015	Cumplimiento de requerimiento.	Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
28 de agosto de 2015	Acuerdo de Requerimiento por cinco días	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
7 de septiembre de 2015	Certificación del plazo concedido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del INE.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
7 de septiembre de 2015	Acuerdo de declaratoria de improcedencia.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se advierte con claridad que desde la recepción de la queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (siete de agosto) hasta la determinación de improcedencia (siete de septiembre), transcurrió un mes; plazo durante el cual se realizaron una serie de diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados, única y exclusivamente sobre la colocación de la propaganda denunciada, por ser ésta la competencia de la responsable.

Por lo que el plazo que media entre la radicación de la queja y la declaratoria de improcedencia, no puede considerarse como violatoria del derecho a un justicia pronta, completa e imparcial, debido a que durante esos veintiocho días, la responsable realizó actos para allegarse de elementos para la debida integración del expediente y para estar en posibilidades de resolver sobre su admisión o desechamiento, en términos de la tesis relevante XLI/2009<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, aún y cuando el artículo 483, párrafo cuarto del código comicial local, establezca que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar una denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

posteriores a su recepción, es claro que para llegar a tal determinación tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, además de allegarse de los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, el plazo legal dispuesto para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Situación que se surte en la especie ya que del expediente de mérito se desprenden diversas actuaciones y diligencias para mejor proveer realizadas por la responsable, relacionadas con la propaganda denunciada como calumniosa; incluso por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil quince, se requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en un plazo de cinco días rindiera un informe sobre la revisión de los informes de campaña del Partido Futuro Democrático. Requerimiento que le fue notificado el uno de septiembre de esta anualidad, por lo que la certificación atinente prescribe que el plazo de cumplimiento corrió del dos al seis de septiembre del mismo año.

Por lo que una vez fenecido dicho plazo (seis de septiembre), a las veinticuatro horas siguientes (siete de septiembre), la autoridad administrativa electoral acordó sobre la declaratoria de improcedencia que nos ocupa.

Por todo lo anterior, el agravio en estudio resulta **infundado**.

#### **Indebida aplicación del principio procesal de cosa juzgada**

Como quedó referido, el promovente sostiene que no se actualiza el principio de prohibición de doble reproche, en virtud de que si bien el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció y resolvió diversos procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra del Partido Futuro Democrático, ello no quiere decir que se pueda declarar cosa juzgada, ya que dichas resoluciones no ha causado estado, en virtud de que fueron impugnadas a través del juicio de revisión constitucional

electoral; por tanto, al estar *sub iudice* los asuntos de mérito, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Ahora, toda vez que este Pleno ya ha determinado que la autoridad administrativa electoral puede declarar la improcedencia de un procedimiento especial sancionador con base en las causales enumeradas en el artículo 478 del Código Electoral del Estado de México. Es dable señalar que la fracción III de dicho numeral se actualiza cuando se cumplen los siguientes elementos:

- Que los hechos sean imputados a la misma persona.
- Que esos mismos hechos hayan sido materia de otra queja o denuncia.
- Que esa otra queja o denuncia cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

Para delimitar qué debe entenderse por "*Resolución del Consejo General respecto al fondo*", habrá que recordar que a partir de la reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diez de febrero de dos mil catorce, concretamente al inciso c), fracción IV, se dotó a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelven las controversias en la materia, de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes. Asimismo, se trasladó el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, en el que a la autoridad administrativa electoral le corresponde tramitar e investigar la queja con el Consejo General, mientras que al Tribunal Electoral local resolverlo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, el procedimiento especial sancionador tal y como está configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende. Así, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le corresponde la recepción, el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le

competente resolverlos, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, las sentencias que dicta este órgano jurisdiccional respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que son sometidos a su conocimiento, tienen el carácter de resoluciones administrativas electorales y se dictan en única instancia<sup>7</sup>.

De este modo, es claro que la causal de improcedencia que se analiza se actualiza cuando los hechos que se imputan a una persona, son los mismos que han sido materia de otra queja o denuncia y que cuente con resolución de fondo del Tribunal Electoral del Estado de México y ésta no se haya impugnado o habiendo sido impugnada haya sido confirmada.

### **Cosa Juzgada**

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que doctrinariamente la cosa juzgada, es una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos: constituye un título legal irrevocable y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez, como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no solo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la cosa juzgada.

Los jurisconsultos modernos, sostienen que hay dos tipos de cosa juzgada: formal y material; la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio que se pronuncia, pero no en juicio diverso; la cosa juzgada material, por el contrario, su eficacia trasciende a toda clase de juicios, por ello, los efectos procesales que produce, también engendran otros de naturaleza sustantiva o material.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-JRC-622/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y las partes, al igual que la calidad con que contendieron.

Sin embargo, existe la llamada eficacia refleja de la cosa juzgada, en la que aunque en el caso no exista identidad en las partes, cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2003<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y **tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, **son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.** Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: **sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>8</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

*pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

(Énfasis añadido)

A más de lo anterior, la cosa juzgada también puede entenderse como un presupuesto procesal que debe analizarse para dar validez al proceso, ya que se centra en circunstancias sin las cuales un órgano no podría acoger la demanda o la defensa.

Por tanto, la cosa juzgada constituye un presupuesto procesal negativo porque no debe existir al momento de que se inicia un juicio o se presenta una queja o denuncia y ello puede hacerse valer por las partes o analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

Así, tenemos que en todo procedimiento que tiene por objeto la aplicación del derecho objetivo a un suceso material, sea procedimiento administrativo o de la justicia, de la jurisdicción voluntaria o contenciosa, debe analizarse previamente la admisibilidad del procedimiento.

En ese contexto, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario<sup>9</sup> y además, ningún órgano jurisdiccional puede desconocer por sí la eficacia de la cosa juzgada.

Por lo que, ante la presunción de cosa juzgada, el órgano ante quien se inicia un procedimiento debe analizar si de autos se pone de manifiesto su actualización; es decir, si obra alguna constancia o prueba de la que se

<sup>9</sup> Sólo en asuntos excepcionales y perfectamente establecidos en la ley correspondiente.

advierta la existencia de un fallo anterior que influye decisivamente en el que se está resolviendo, pues en tal supuesto, debe traerlo a colación en la resolución respectiva, precisamente para no incurrir en contradicción de sentencias, por tratarse de un presupuesto procesal de orden público.

Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis número XVI.5o.9 C<sup>10</sup>, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio se comparte, que dice:

**COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, **puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias.** Justamente de aquí la necesidad, por ser de **orden público**, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que **adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto**, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconventional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, la cosa juzgada debe analizarse por el órgano competente si se advierte de las constancias que integran el expediente que los mismos hechos o actos han sido resueltos en forma definitiva por otro órgano.

103 14/08/15  
CASA CONCRETO  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En la especie, la autoridad responsable declaró la improcedencia de la queja número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, por considerar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada. La argumentación que sostuvo es la siguiente:

...

*En ese sentido, a partir del análisis de los autos del expediente y de los hechos notorios invocados con antelación, esta Secretaría Ejecutiva estima*

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 1706.

**que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, referida a: "III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral".**

La citada causal, subyace de la prevalencia del principio que rige al derecho sancionador, concretamente el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem. Al respecto, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

...

Así, el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, constituye una garantía de seguridad jurídica, que corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, que ambas son especies del denominado *ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada identificada con el número de registro 245,608 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho), de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, séptima parte, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, página doscientas diecisiete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NON BIS IN ÍDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO. (SE TRANSCRIBE)**

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Se debe advertir que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la *litispendencia*, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

Así las cosas, como se adelantó, las conductas atribuidas al Partido Futuro Democrático por las que se radicó el presente procedimiento, son las mismas por las cuales se instrumentaron los procedimientos



*especiales sancionadores identificados con las claves PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05 y sus acumulados PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05 y PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/06, y PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015/06 radicados en esta Secretaría Ejecutiva, actualmente resueltos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, corresponden al mismo tipo de infracción (difusión de propaganda de carácter calumniosa), por los mismos espectaculares (coincidentes plenamente en cuanto a contenido y lugar de colocación y/o difusión, dentro de los municipios de Naucalpan de Juárez, Metepec y Toluca, Estado de México), y en todos los casos atribuidos a un mismo sujeto infractor (Partido Futuro Democrático).*

*Sentado lo anterior, queda evidenciado que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atribuidos al Partido Futuro Democrático, consistentes en la difusión de propaganda de carácter calumniosa, fueron conocidos y resueltos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes PES/186/2015 y PES/188/2015.*

*(Énfasis añadido)*

Establecido lo anterior, este Pleno considera que los agravios que se analizan devienen **fundados pero inoperantes** por las siguientes consideraciones:

Lo fundado del agravio estriba en que, tal y como lo señala el impetrante, las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores PES/186/2015 y PES/188/2015, en los que se resolvieron las quejas relacionadas con la presunta propaganda calumniosa desplegada por el Partido Futuro Democrático, al momento de la emisión del acto impugnado, aún no habían causado estado; es decir, aún no adquirirían la calidad de sentencias definitivas e inatacables, requisito indispensable para la actualización de la causal de improcedencia atinente.

Lo anterior es así porque tanto la resolución dictada en el PES/186/2015 como en el PES/188/2015 fueron impugnadas a través de los juicios de revisión constitucional electoral que se registraron en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de clave ST-JRC-233/2015 y ST-JRC-234/2015, respectivamente.

Si bien, con base en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y las resoluciones que se dictan son definitivas e inatacables; éstas cualidades se refieren a las sentencias que se dictan en

los diferentes medios de impugnación que establece el Código Electoral Local, en los que éste órgano jurisdiccional actúa como revisor de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Sin embargo, por cuanto hace a las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, este Tribunal actúa en su carácter de órgano de primera instancia, porque decide, en un primer momento, si se actualizan o no las infracciones denunciadas y declara, en su caso, la inexistencia de la violación o impone la sanción que corresponda en términos del artículo 485, párrafo quinto, fracciones I y II del código de la materia; por tanto, es claro que no actúa como órgano revisor de los actos y resoluciones del instituto electoral local, sino como instancia que resuelve sobre la existencia o no de las violaciones denunciadas. En consecuencia, estas resoluciones tienen el carácter administrativo electoral.

Se llega a esta conclusión por la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador que ya ha quedado analizado; por tanto, si este órgano jurisdiccional local, al momento de resolver dichos procedimientos sancionadores actúa como primer resolutor y no como revisor, es claro que las partes que se sientan afectadas por esos fallos, tienen el derecho de recurrirlos ante la instancia competente (derecho de impugnación consagrado en el artículo 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), relacionados con el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Entonces, es oportuno recordar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por medios de control de la legalidad y medios de control de la constitucionalidad; y el juicio de revisión constitucional electoral, ordinariamente forma parte de los segundos, ya que sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de definitividad y firmeza; que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que dicha violación sea determinante para el

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Bajo esa línea, y toda vez que en el Código Electoral del Estado de México no existe un recurso o medio de impugnación local para inconformarse por lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores, el medio de impugnación idóneo para revisar dichos fallos, es el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, ha sido criterio en las sentencias de la Sala Regional Toluca<sup>11</sup>, al momento de analizar los elementos de definitividad y firmeza para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral que se presentan en contra de las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, que éstos se colman ya que "...no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión".

Conforme a lo anterior, los juicios de revisión constitucional electoral que se interponen en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, realizan un control de la legalidad, por ser el primer medio de impugnación que conoce sobre la determinación del Tribunal Electoral Local; incluso, por esta característica particular, la autoridad federal revisora tiene el deber de aplicar la suplencia de la queja, misma que se encuentra vedada para estos medios de control de la constitucionalidad, en términos del artículo 23, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en las sentencias ST-JRC-139/2015, ST-JRC-140/2015, ST-JRC-147/2015, entre otros.

Sirve de criterio orientador para entender las particularidades tanto de las resoluciones dictadas por este Tribunal como las recaídas en los juicios de revisión constitucional electoral, respecto de los procedimientos especiales sancionadores, la tesis LXII/2015<sup>12</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.-** De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, **el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.**

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, es dable señalar que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los procedimientos sancionadores PES/186/2015 y PES/188/2015, al momento en que la responsable emitió el acto impugnado aún no adquirían la calidad de firmeza y definitividad, por estar pendientes de resolverse dos juicios de revisión constitucional electoral; de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, el referido agravio deviene **inoperante** para alcanzar la pretensión del actor, debido a que es un hecho notorio para este Tribunal que el pasado veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente ST-JRC-234/2015, en la que resolvió confirmar

<sup>12</sup> Pendiente de publicación. Consultable en <http://www.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXII/2015>

la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con la clave PES/188/2015.

Asimismo, el siguiente ocho de octubre de dos mil quince, la misma autoridad federal, dictó sentencia en el expediente ST-JRC-233/2015 en la que resolvió confirmar el fallo del expediente PES/186/2015.

Por tanto, a esta fecha se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 478, fracción III del código comicial local porque las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores de mérito por este órgano jurisdiccional fueron confirmadas por la instancia revisora a través de los respectivos juicios de revisión constitucional electoral. Por lo que a nada práctico conduciría el remitir los autos a la autoridad administrativa electoral para que dictara un nuevo acuerdo en el que se dictara nuevamente una declaratoria de improcedencia.

Lo anterior es así porque del análisis que se realizó de las quejas presentadas por el ahora apelante y que fueron motivo de estudio en los expedientes con clave PES/186/2015 y PES/188/2015, frente a la queja que originó la improcedencia impugnada, se advierte que existe identidad de sujetos (denunciante: Partido Acción Nacional, denunciado: Partido Futuro Democrático), objeto (mismos espectaculares con propaganda electoral) y causa (propaganda calumniosa); tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

	Declarada improcedente	PES/186/2015	PES/188/2015
	PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08	PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05, PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05, PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05	PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015
1.	i. Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Lomas de San Agustín, con las siguientes coordenadas; 19°27'49.8"N 99°14'38.1"W, <a href="http://goo.gl/maps/ZKSWi">http://goo.gl/maps/ZKSWi</a> , donde su mensaje refiere: "EL LIC." OLVERA USURPA PROFESIÓN	Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Lomas de San Agustín, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
2.	ii. Avenida Lomas Verdes, a la altura del Centro Comercial la Cúspide, donde su mensaje refiere: "EL LIC." OLVERA USURPA PROFESIÓN.	Avenida Lomas Verdes, a la altura del Centro Comercial La Cúspide, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
3.	iii. Avenida Lomas Verdes, frente al Centro Comercial Heliplaza,	Avenida Lomas Verdes, frente al Centro Comercial Heliplaza,	

	Declarada improcedente	PES/186/2015	PES/188/2015
	PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08	PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05, PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05, PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05	PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015
	donde su mensaje refiere: "EL LIC." OLVERA MIENTA SOBRE SU TÍTULO PROFESIONAL.	Naucalpan, Estado de México.	
4.	iv. Boulevard Luis Donaldo Colosio a la altura de la Guillete, donde su mensaje refiere: "EL LIC." OLVERA USURPA PROFESIÓN.	Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de la Guillete, Naucalpan, Estado de México.	
5.	v. Boulevard Manuel Ávila Camacho, frente al Centro Comercial Plaza Satélite, donde su mensaje refiere: "EL LIC." OLVERA USURPA PROFESIÓN.	Boulevard Manuel Ávila Camacho, frente al Centro Comercial Plaza Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
6.	vi. Avenida circunvalación poniente #2, arriba de una agencia de autos con el nombre de auto élite, frente a las torres de Satélite, donde su mensaje refiere: "EL LIC." OLVERA USURPA PROFESIÓN.	Avenida Circunvalación, poniente, número dos, arriba de la agencia de autos "auto elite", frente a las torres de Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
7.	vii. Boulevard Manuel Ávila Camacho, a la altura de Cuautlapan, Naucalpan de Juárez, Estado de México; donde su mensaje refiere: "EDGAR OLVERA, MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN"	Boulevard Manuel Ávila Camacho, a la altura de Cuautlapan, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
8.	viii. Boulevard Manuel Ávila Camacho, a la altura de Santa Cruz, Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México; donde su mensaje refiere: "EDGAR OLVERA, MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN"	Boulevard Manuel Ávila Camacho, a la altura de Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
9.	ix. Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Loma Linda, donde su mensaje refiere: "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN"	Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Loma Linda, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
10.	x. Boulevard Ávila Camacho, en un salón de fiestas a la altura de Echegaray, a espaldas del IMSS Traumatología, donde su mensaje refiere: "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN"	Boulevard Ávila Camacho, a la altura de Echegaray, a espaldas del Instituto Mexicano del Seguro Social de Traumatología, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
11.	xi. Colocación de Propaganda en Espectacular, ubicado en Home Depot Tereo, dirección sur-norte, donde su mensaje refiere: "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN"	Boulevard Ávila Camacho, a la altura de Home Depot Tereo, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	
12.	i. Paseo Tollocan S/N, en dirección del Distrito Federal hacia la ciudad de Toluca, a la altura de la cervecería "Cuauhtémoc", Toluca, México.		Paseo Tollocan s/n, en dirección del Distrito Federal hacia la ciudad de Toluca, Estado de México (A la altura de la Cervecería Cuauhtémoc)
13.	ii. Paseo General Vicente Guerrero, esquina Guillermo Rojas, colonia Vicente Guerrero,		Paseo Vicente Guerrero, esquina Guillermo Rojas, Colonia Federal, en los límites de la colonia

	Declarada improcedente	PES/186/2015	PES/188/2015
	PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08	PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05, PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05, PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05	PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015
	Toluca, México.		Vicente Guerrero, municipio de Toluca, Estado de México
14.	iii. Calle Miguel Hidalgo, esquina Vicente Villada, frente al local "Consortio Papelero Rime", Colonia Centro, Toluca, México.		Avenida Miguel Hidalgo, esquina José Vicente Villada, Colonia Centro, Toluca, Estado de México,

De lo anterior, es claro que en la queja radicada por la responsable con el número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, se denuncia por parte del Partido Acción Nacional, la colocación de propaganda electoral con la que considera propaganda calumniosa en contra del mismo y de sus candidatos, desplegados por el Partido Futuro Democrático; cuya ubicación y contenido son los mismos que los resueltos por esta instancia y por la Sala Regional Toluca en los procedimientos especiales sancionadores PES/186/2015 y PES/188/2015.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

### Agravios sobre fiscalización

Finalmente, no pasa desapercibido para este Pleno que el apelante argumenta que la responsable no tomó en consideración la verdadera pretensión del actor al momento de determinar la improcedencia de la queja PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08; la que, según su dicho era "*...acreditar que el Partido Futuro Democrático hizo uso indebido del financiamiento que le fue otorgado además de un probable rebase de tope de gastos de campaña, lo cual configura el fondo del asunto no así los hechos denunciados en diversas quejas que ya fueron resueltas dentro del PES/186/2015 y PES/188/2015,...*".

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En primer lugar, habrá que precisar que parte sustancial de la reforma electoral de dos mil catorce, se modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral, otorgándole al Instituto Nacional Electoral la tarea de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos, tanto en el ámbito federal, como el local, tal como lo establece el artículo 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En armonía con el precepto constitucional referido, el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, designados por el Consejo General de dicho Instituto, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por su parte el artículo 190, numeral 2 de la ley en cita, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización. Asimismo, el diverso 192, numeral 1, incisos b) y e), faculta a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para revisar y someter a la aprobación del Consejo General de dicho Instituto, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; al igual que supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo en términos de lo señalado en los artículos 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

De los artículos referidos, se advierte que el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, es el facultado para conocer y resolver de las quejas cuando se considere que infringieron la Constitución



Federal y Local, así como la normativa electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos y candidatos.

Bajo esa premisa, las quejas o denuncias que se presenten por presuntas infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos y los candidatos, es competencia del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización que pertenece a la Comisión de Fiscalización.

Es por esta razón que en el acuerdo de radicación de la queja, dictada el diez de agosto por la responsable en el expediente PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08, se advierte que en el punto QUINTO, se declaró incompetente para conocer sobre la parte de la queja relacionada con la fiscalización, por lo que actualizó la causa de improcedencia establecida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México. Por lo que, debido a que la queja provenía de la misma instancia competente para conocer de la materia de fiscalización (Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), no fue posible escindir la queja, por lo que dejó a salvo los derechos del denunciante. Según se advierte de los argumentos vertidos en el acuerdo de mérito que son del siguiente tenor:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

**QUINTO.** *Por otra parte, del análisis del escrito de cuenta el promovente además de hacer del conocimiento de esta autoridad hechos posiblemente transgresores de la normatividad electoral local, consistentes en la difusión de propaganda de carácter calumniosa, también denuncia hechos relacionados a presuntas infracciones en materia de fiscalización de los recursos del partido político denunciado; en tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia para que esta autoridad conozca respecto de las irregularidades referidas, la cual se encuentra prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:*

Artículo 478. (SE TRANSCRIBE)

*Respecto a lo anterior, cabe hacer mención que la competencia es un elemento de idoneidad que se atribuye a los órganos de autoridad, que le permite llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, convirtiéndolo en un presupuesto procesal que debe ser satisfecho por cualquier autoridad, y como aspecto específico de procedibilidad, la competencia obedece a razones de distribución en la tarea de juzgamiento entre los diversos organismos.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo acto o*

resolución de autoridad, debe invocar de manera precisa los fundamentos en que basa su actuación; atento a ello, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la norma se los permite, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la Ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones.

En esta tesitura, y en el caso que nos ocupa, a efecto de evidenciar la improcedencia por razón de incompetencia de esta autoridad electoral local, resulta necesario reproducir en síntesis los hechos que el partido denunciante aduce en el escrito inicial:

#### HECHOS:

1. En fecha 18 de septiembre de 2014 su público en la gaceta del gobierno del Estado de México la convocatoria para el proceso electoral local para la renovación de la legislatura LIX, local y miembros de ayuntamientos para el periodo 2015-2018, en el estado de México.

2. En fecha 07 de octubre de 2014, se dio por iniciado el proceso electoral local para la renovación de la legislatura LIX, local y miembros de ayuntamientos para el periodo 2016-2018, en el Estado de México.

3. El 30 de Enero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en su sesión extraordinaria el Acuerdo número IEEM/CG/15/2015 Por el que se fija el Financiamiento Público para " Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015, en el cual al Partido Estatal Futuro Democrático se le asignó de la manera siguiente el financiamiento:

a) Actividades Permanentes \$9,713, 801.57 (Nueve millones setecientos trece mil, ochocientos un pesos 57/100 M.N.),

b) Para la obtención del voto \$2, 914,140.47 (Dos millones novecientos catorce mil, ciento cuarenta pesos 47/100 M.N.),

c) Actividades Específicas \$397,382.79 (Trescientos noventa y siete mil, trescientos ochenta y dos pesos 79/100 M.N.)

Como se puede observar el financiamiento para la obtención del voto otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México haciende a la cantidad de \$2914,140.47 (Dos millones novecientos catorce mil, ciento cuarenta pesos 47/100 M.N.) y como se puede advertir el monto anteriormente citado corresponde al total del Financiamiento para la obtención del voto, el cual no puede ser utilizado para actividades ordinarias u específicas ya que para estos dos casos existe una cantidad ya establecida, se hace este razonamiento en virtud de que el Partido Estatal Futuro Democrático ha desplegado conductas contrarias al estado democrático utilizando financiamiento sin saber su origen para colocar espectaculares en los cuales denigra y denosta a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, específicamente a los de los municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla y Huixquilucan.

4. El Partido Estatal Futuro Democrático en el plazo establecido dentro del Código Electoral del Estado de México, registró en los 45 Distritos Electorales Locales candidatos, lo que se puede advertir del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/69/2015; así mismo registró planillas para contender en 75 municipios del Estado de México, lo que de igual manera, se puede advertir del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/71/2015. Como se podrá observar el Partido Estatal Futuro Democrático postulo en total 120 candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, si el monto que le fue otorgado para la obtención del voto se divide entre este número a cada candidato le correspondería la cantidad de \$24,284.50 (Veinticuatro mil, doscientos ochenta y cuatro pesos 50/100M.N.); formulándose este razonamiento y tomando en consideración que en promedio los espectaculares que fueron instalados sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho oscilan por un mes de renta, de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y si de estos costos tomamos un promedio entre lo más bajo y los más alto, un precio promedio sería de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.); si consideramos este precio promedio y que se instalaron 14 espectaculares, se estaría hablando de \$1,680,000.00 (Un millón seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) aproximado única y exclusivamente por cuanto a la renta de los mismos sin tomar en consideración la publicidad impresa que en promedio

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

tiene un costo de \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N) por metro cuadrado y que aproximadamente los espectaculares tienen una dimensión de 10 metros de largo por 6 metros de ancho, lo que da un total de 60 metros cuadrados; lo que tendría un costo promedio de \$ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que multiplicado este monto por 14, serían un total de \$58,800.00 (Cincuenta y ocho mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.) que sumados al \$1,680,000.00 (Un millón seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), nos da un monto total de \$1,738,800.00 (Un millón setecientos treinta y ocho mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.).

5. En fecha 01 de mayo del presente se dio inicio a las campañas electorales en el Estado de México, para todos los candidatos que habiendo cumplido con los requisitos de elegibilidad, el Instituto Electoral del Estado de México, válido y otorgo registro.

6. Es el caso que a partir del día 22 de Mayo del presente el Partido Estatal Futuro Democrático en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, instaló 6 espectaculares como a continuación se podrá observar:

[...]

7. En fecha 1° de Mayo del presente año, el Partido Futuro Democrático instaló en el municipio de Toluca, México, 3 espectaculares como se podrá observar:

[...]

8. Por cuanto hace al caso del municipio de Huixquilucan, México, el Partido Futuro Democrático instaló 3 espectaculares, de los cuales, así como de los anteriores fueron solicitados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Promoción y Difusión, como se advierte del oficio que en original con sello de acuse de recibo se adjunta al presente como Anexo número 2.

9. Como se puede observar de los hechos que anteceden el Partido Futuro Democrático ha desplegado con sus recursos para obtención del voto, una campaña difamatoria en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, utilizando los recursos públicos que le fueron asignados; si trescientos cuarenta pesos 47/100 M.N.) que dividido entre 120 campañas, que fue el total registrado para diputados y planillas de Ayuntamientos nos da la cantidad de \$9,794.50 (Nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.); en virtud de ello y con la finalidad de que no se violenten los Principios Rectores de la función electoral, es que pedimos se haga la investigación financiera correspondiente a efecto de que se corrobore que los recursos públicos erogados por el Partido Futuro Democrático se hicieron conforme a la normatividad vigente.

10. Es por lo anterior que a efecto de dar refuerzo a los hechos vertidos ofrezco para efecto de dar soporte a mi dicho, así como cumplimiento a los dispuesto por el artículo 15, 16, 17, 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las siguientes:

**De lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad por parte del partido quejoso, también se hacen consistir en posibles infracciones relativas al uso y aplicación indebida de los recursos públicos del partido político denunciado, circunstancia que pudiera conllevar a violaciones a las normas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

Al respecto, resulta pertinente exponer que con la reforma político - electoral de dos mil catorce, se modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral, otorgándole al Instituto Nacional Electoral la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal, como el local, tal como lo establece el artículo 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se expone:

**ARTICULO 41. (SE TRANSCRIBE)**

Aunado a lo anterior, el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, designados por el Consejo General de dicho Instituto, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.



Por su parte el numeral 2, del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

De igual manera el artículo 192, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para revisar y someter a la aprobación del Consejo General de dicho Instituto, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; asimismo, de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo en términos de lo señalado en los artículos 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, es el facultado para conocer y resolver de las quejas cuando se considere que infringieron la Constitución Federal y Local, así como la normativa electoral en materia de fiscalización de partidos políticos.

**Conforme a los hechos que nos ocupa, es claro que tratándose de presuntas infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos, esta autoridad electoral local es incompetente para conocer el fondo del asunto, pues tanto la Constitución Federal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan la facultad para conocer de las violaciones aludidas al Instituto Nacional Electoral, por lo que se puede concluir válidamente que en el particular se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV de Código Electoral del Estado de México, únicamente en lo que respecta a la denuncia de actos relacionados con el presunto rebase de tope de gastos de campaña.**

**Dadas las anteriores consideraciones, y en atención a que en el oficio número INE/UTF/DRN/20038/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral consideró que hasta en tanto se emita la resolución de fondo del presente asunto, esa autoridad contará, en su caso, con elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda respecto a las cuestiones de fiscalización de las que se adolece el promovente; por tanto, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.**

(Énfasis añadido)



Es de destacar que éste acuerdo no fue recurrido, por tanto lo determinado en él sobre la declaratoria de improcedencia y dejar a salvo los derechos del actor para hacerlos valer sobre el tema de fiscalización, quedó firme.

En consecuencia, al resultar **infundados y fundado pero inoperante** los agravios expuestos por el actor, se **confirma** el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES/NAU/PAN/PFD/450/2015/08,.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos del considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**